Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

TERESA LEVANCINI SALAZAR Y OTROS
CON SUC. CESAR POBLETE Y OTROS
MARZO 28 DE 1940.

REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL

DOCTRINA.— Las acciones ejercitadas con la denominación de ineficacia de las inscripciones de dominio que existen en favor del demandado para obtener la restitución de los predios a que se refieren esas inscripciones como consecuencia de la nulidad de las mismas, no las contempla la ley con esa designación o nombre, y esta sola circunstancia sería suficiente para que no pudieran prosperar.

La publicación de avisos y fijación de carteles la establece el artículo 693 del Código Civil sólo para la transferencia por donación o contrato entre vivos del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, y no cuando se trata de la inscripción de la sentencia judicial que reconoce adquirido el dominio de la finca por prescripción. El artículo 689 del Código Civil sólo indica que sirve de título suficiente para la inscripción, la respectiva sentencia, sin exigir para su validez ningún otro requisito, y ello es obvio, por ser un caso de excepción en que no existe título anterior que se transfiera.

No puede ventilarse en el juicio reivindicatorio seguido por un tercero contra el here-

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dero a quien se adjudicó la finca que se demanda, la ineficacia de la inscripción de esa adjudicación, pues, por su propia naturaleza, la acción de nulidad que encierra la expresión ineficacia propuesta, tiene un carácter personal, de exclusiva incumbencia para las partes que intervinieron en la partición, y en fallo pronunciado sin estas partes no sería el resultado de una legítima contradicción.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que la demanda persigue la ineficacia y cancelación de las inscripciones de dominio de fs. 80, N.º 183, a favor de don Timoteo 2.º Arriagada y de fs. 105 vta., N.º 250, a favor de don César Poblete Gallegos, ambas del año mil novecientos ocho, del fundo "Arinco" de este departamento, cuya ubicación y deslindes se indican en dichas inscripciones, y como consecuencia de tales nulidades, que deben restituirse a los demandantes las siguientes porciones de terrenos:

a) Las tres cuartas partes del fundo comprado por don Cornelio Arriagada a don Anselmo Ríos, inscrito a fs. 9, N.º 21, de mil ochocientos setenta y cuatro;

b) Las tres cuartas partes de la llamada hijuela de doña Casilda Díaz en el fundo "La Palmilla" que deslinda: Norte, con estero Arinco; Oriente, hijuela de doña Casilda Díaz en el mismo fundo "La Palmilla"; Sur, "hijuela de Gallegos" o de doña Petrona Díaz, en el mismo fundo; y Poniente, con terrenos de don Anselmo Ríos, hoy de la sucesión de don Cornelio Arriagada; y

c) La cuarta parte de la "Hijuela de doña Casilda Díaz" en el fundo "La Palmilla", inscrita a fs. 24, N.º 52 de 1873, comprada por don Timoteo Arriagada a doña Francisca y doña María Santos Peña Díaz, y además, para los efectos legales, se solicita se declare que debe procederse a la partición de estos predios, por medio de un árbitro designado en la forma ordinaria, y que el demandado debe restituir los frutos producidos por los predios comunes o su valor en la cuota que corresponde, considerándosele poseedor de mala fe y reservándose a los demandantes el derecho de discutir y establecer la especie y el monto de los frutos, en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso y al pago de las costas de la causa:

2.º) Que la demanda fué adi-

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cionada en el trâmite de la réplica en el sentido de que pide también la ineficacia y cancelación de la inscripción de la sentencia que acogió la prescripción del fundo "Ariñco", a favor de don César Poblete, practicada a fs. 24, N.º 48, de 1917, por no contener la referencia de la anterior y sin que se hubiera publicado avisos y fijado carteles;

3.º) Que procede considerar la adición impetrada, por cuanto no importa una nueva acción como pretende el demandado, sino que constituye una simple ampliación o adición de la acción reivindicatoria intentada, que es la materia principal de la demanda, la que no ha sufrido alteración, manteniéndose íntegramente;

4.º) Que las acciones ejercitadas con la denominación de ineficacia de cada una de las inscripciones de dominio que se han citado, no las contempla la ley con esa designación o nombre, y esta sola circunstancia sería suficiente para que no pudieran prosperar, pero a mayor abundamiento, se van a estudiar los fundamentos específicos de cada una de las ineficacias instauradas;

5.º) Que las omisiones aducidas para la ineficacia de la inscripción solicitada en la adición de la demanda, no son aplicables al caso especial de las sentencias ejecutoriadas que reconocieren como adquiridos por prescripción el dominio, que contempla el artículo 689 del Código Civil, el cual sólo indica que sirve de título suficiente para la inscripción, la respectiva sentencia, sin exigir para su validez ningún otro requisito, y ello es obvio, por ser un caso de excepción, en que no existe título anterior que se transfiera;

6.º) Que cabe agregar que la publicación de avisos y fijación de carteles, cuya falta también se pondera, la establece el artículo 693 del Código Civil sólo para la transferencia por donación o contrato entre vivos del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, y no cuando se trata de la inscripción de una sentencia judicial ejecutoriada, como acontece en el caso sub-litis;

7.º) Que los demandantes fundan la ineficacia de la inscripción de fs. 80, N.º 183, de 1908, del fundo "Arinco", a favor de don Timoteo 2.º Arriagada, en la infracción de los artículos 682 y 693 del Código Civil, reproducidos en los artículos 58 y 8 del Registro del Conservador de Bienes Raíces, ya que los causantes de don

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Timoteo 2.º Arriagada no tenían título inscrito, siendo que desde mil ochocientos setenta y cuatro, tal título lo detentaba don Cornelio Arriagada:

8.º) Que, ante todo, el demandado le impugna a los actores el derecho de discutir en este juicio la ineficacia o validez de la referida inscripción de dominio, por tratarse de lo obrado en un juicio particional, en que no se ha invalidado la adjudicación, y además, no se ha dirigido la acción contra los herederos de la sucesión de don Timoteo Arriagada, que intervinieron en dicha partición, y tienen interés actual en la cuestión:

9.º) Que, efectivamente, según consta de los antecedentes, la litis se ha trabado sólo con don César Poblete como demandado, y los herederos de don Justo Pastor Arriagada que están entre los demandantes, sin que se haya hecho extensiva a las demás partes que actuaron en la partición de los bienes de don Timoteo Arriagada, que, fuera de doña Gliceria Arriagada, casada con don César Poblete, y don Justo Arriagada, cesionario de los derechos de don Pedro Arriagada Gallegos, lo eran don Timoteo 2.º y don Adolfo Arriagada Gallegos, según se expresa en la prescripción primera del Laudo de 13 de Septiembre de 1907. de fs. 269. del árbitro don Bernardino Leigthon. que conoció de dicha partición que se ha traído a la vista:

10.º) Que, en consecuencia. no son partes en esta causa don Timoteo 2.º y don Adolfo Arriagada Gallegos, ni quien quienes los representan actualmente, de manera que no puede ventilarse válidamente en este juicio la ineficacia de la inscripción del dominio de la adjudicación del fundo "Arinco", hecha al heredero don Timoteo 2.º Arriagada en la referida partición, atendido a que por su propia naturaleza, la acción de nulidad que encierra la expresión ineficacia propuesta, tiene un carácter personal, de exclusiva incumbencia para las partes que intervinieron en la partición, y un fallo pronunciado sin estas partes. no sería el resultado de una legítima contradicción;

11.º) Que en segundo término se alega en la demanda la ineficacia de la inscripción de dominio del fundo "Arinco", de fs. 105 vta., N.º 250. de 1908, a favor de don César Poblete, porque se efectuó antes que éste aceptara la compraventa que hizo a su nombre don Eduardo Serra por escri-

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tura de 11 de Noviembre de 1908, ante el notario de Iquique, don Francisco Martínez Gálvez;

12.º) Que el vicio que se señala como productor de la ineficacia intentada, según se desprende de la demanda, es la falta del consentimiento del comprador don César Poblete, que sólo vino a ratificar lo obrado a su nombre, como aparece del documento agregado a fs. 45, sólo el 26 de Noviembre de 1908, esto es, un día después de efectuada la mencionada inscripción de dominio;

13.º) Que el demandado sostiene que dicha inscripción se practicó el 26 de Noviembre de 1908, y no el 25 de ese mismo mes y año, como figura en la copia que corre a fs. 44 y en el Registro respectivo, por cuanto esta última se ha adulterado manifiestamente, en la fecha es decir, en la palabra y en la cifra veinticinco (25) en que fué cambiada la primitiva veintiseis (26);

14.º) Que sobre el particular se establece, tanto en la inspección personal del Tribunal practicada a fs. 111, como en el informe pericial de fs. 121, que no ha sido objetado, que están enmendados en el Registro, en letra y número, la expresión veinticinco (25) de la citada inscripción de dominio, y además, el informe pericial deja constancia que, al final, antes de las firmas, se salvó la enmienda con un tipo de escritura más pequeño, sólo la palabra veinticinco en letras, y se omitió hacer lo mismo con el guarismo (25);

15.º) Que, por otra parte, consta de los autos N.º 314, seguidos por doña Carolina Belmar viuda de Arriagada, por sí y en representación de sus pupilos don Carlos Alberto, doña Carolina Ester y don Rolando Víctor Arriagada y doña Gertrudis Arriagada viuda de Beltrán contra don Justo Arriagada y don César Poblete, sobre reivindicación, traído también a la vista, que a fs. 27 y 28 corre el contrato de compraventa celebrado en Iquique, con la certificación del Conservador de que dicho título está inscrito el 26 de Noviembre de 1908, sin que durante la tramitación de la causa aludida, se formulara ninguna observación sobre la fecha de esta inscripción;

16.º) Que consta asimismo del texto de la mencionada inscripción de dominio, acompañada por los actores a fs. 44, que el fundo "Arinco" está compuesto de ciento ochenta y ocho cuadras, más o menos, y

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuarenta y dos mil plantas de viña frutal, mientras que la escritura de compraventa de 11 de Noviembre de 1908, celebrada ante el notario de Iquique, que rola a fs. 27 del ya citado expediente N.º 314, señala el número de cuatrocientos cuarenta y dos mil plantas de viña frutal, error que fué corregido expresamente en la escritura de ratificación subscrita por el demandado don César Poblete el 26 de Noviembre de 1908. según aparece de la copia autorizada acompañada por los demandantes a fs. 45 de estos autos;

17.º) Que de lo expuesto precedentemente se deduce que la inscripción en estudio, no ha podido efectuarse antes del 26 de Noviembre de 1908, por cuanto la rectificación del verdadero número de las plantas de viñas se efectuó, como acaba de verse, sólo en esa misma fecha, de manera que la fecha 25 de Noviembre de 1908 que se lee en la matriz del Registro, ha sido adulterada, según se analizó en el considerando N.º 14, por lo cual no puede hacer fe;

18.º) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el título inscrito, como se constató en la inspección que corre a fs. 111, fué anotado en el Repertorio el 25 de Noviembre de 1908, porque necesariamente la inscripción tuvo que hacerse teniendo a la vista la escritura de ratificación efectuada por don César Poblete el 26 de Noviembre de ese año, toda vez que dicha escritura es la que hace la rectificación del número de plantas de viña que contiene la inscripción de dominio en referencia;

19.º) Que, por otra parte, el adquirente señor Poblete, con la expresada ratificación, manifestó inequívocamente su voluntad de adquirir el fundo "Arinco" comprado a su nombre poco antes por don Eduardo, y la inscripción de dominio que se hizo, sea el 25 o 26 de Noviembre de 1908, surte todos los efectos legales a favor de don César Poblete, porque no se ha puesto en duda que no tuvo capacidad o intención de adquirir ese dominio mediante la aludida inscripción que lleva su firma;

20.º) Que sobre la alegación que contiene la réplica de que se ha inscrito un título que no es de los que deben o pueden inscribirse en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, ponderando como infracción el hecho de que se inscribió la simple adjudicación del acto particional del fundo "Arinco"

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a favor de don Timoteo 2.º Arriagada, sin que fuera previamente reducida a escritura pública; debe observarse que tal infracción es inexacta, conforme lo establece el documento presentado por el demandado a fs. 112, en que consta que el compromisario, don Bernardino Leigthon, el 28 de Junio de 1904, redujo a escritura pública ante el notario de esta ciudad don Federico Quintana, la adjudicación hecha en remate al mencionado don Timoteo 2.º Arriagada;

21.º) Que en orden a la acción reivindicatoria intentada para restituir a los demandantes las porciones de terrenos indicados en las letras a), b) y c) del N.º 1.º, cabe decir que se sustenta, principalmente, en la ineficacia de las inscripciones de dominio del fundo "Arinco", atacadas por los defectos que se dejan analizados; pero tales inscripciones están subsistentes y en pleno vigor, con todos los atributos legales para su completa validez;

22.º) Que también se hace caudal en la demanda de que el predio de ciento treinta y tres cuadras que se reclama en la letra a), fué adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre don Cornelio Arriagada y doña Petrona Díaz Guzmán, por compra a don Anselmo 2.º Ríos, inscrita a fs. 179, N.º 154 del Registro de Propiedades de 1874, según consta del documento de fs. 8, propiedad que, se sostiene, no fué considerada en la partición de los bienes de la referida sociedad conyugal, practicada por el árbitro don José Andrés Villagra, en el Laudo y Ordenata de 24 de Junio de 1874, aprobada por resolución de ese mismo año, según consta del expediente de dicha partición tenido a la vista;

23.º) Que los terrenos que los actores denominan fundo "Arinco", cuyas tres cuartas partes pretenden reivindicar, no figuran en ninguno de los inventarios que rolan a fs. 16 y 19 de los autos referidos, que sirvieron de base al juicio particional de los bienes de los cónyuges don Cornelio Arriagada y doña Petrona Díaz;

24.º) Que en esta causa, ni en la seguida anteriormente por alguno de los demandantes contra don César Poblete y don Justo Arriagada, sobre reivindicación de este mismo fundo "Arinco", poseído por el señor Poblete, se ha establecido fehacientemente, como se lee en los fundamentos Núms. 13 y 20 de la sentencia pronunciada

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en los autos N.º 314, ya citado, el dominio de los terrenos cuestionados por parte de los actores, toda vez que fuera de ser diferente la superficie del fundo "Arinco", ciento ochenta y ocho cuadras, con la del predio adquirido por don Cornelio Arriagada a don Anselmo 2.º Ríos, en que se basa la demanda, ciento treinta y tres cuadras, según reza la escritura de fs. 6, también hay disconformidad en los deslindes y en la ubicación;

25.º) Que, en efecto, no se encuentra acreditado en ninguna forma que se trata de una sola y misma finca, o que ciento treinta y tres cuadras, con la llamada hijuela de don Cornelio Arriagada y con la denominada hijuela de doña Casilda Díaz, forman parte del actual fundo "Arinco" de ciento ochenta y ocho cuadras de don César Poblete, y por el contrario, en la ya citada sentencia, en el considerando 16 se dice: "que los terrenos deslindados en la demanda no están comprendidos en el predio "Arinco", ni son los mismos, y que uniendo la posesión inscrita a la de sus predecesores, ha poseído ese predio el señor Poblete por más de treinta años, sin que los demandantes ni nadie haya ejercido ningún acto de dominio sobre él;

26.º) Que el fundo "Arinco" formado por las hijuelas Núms. 2, 3, 4 y 5 del inventario de fs. 12 practicado en la partición de los bienes de los cónyuges don Timoteo Arriagada y doña Petronila Gallegos, de que conoció el árbitro don Bernardino Leigthon, según el informe pericial de fs. 30 a 34, compuesto de ciento ochenta y ocho cuadras, fué adjudicado el 9 de Abril de 1904, en remate, según aparece del certificado del actuario escrito a fs. 159 vta., al heredero don Timoteo 2.º Arriagada, y esta partición fué aprobada judicialmente por auto de 11 de Octubre de 1907, escrito a fs. 287 vta. del expediente respectivo, traído a la vista;

27.º) Que en el mismo juicio particional el interesado don Justo Arriagada formuló a fs. 36 la objeción de que en la hijuela N.º 2 denominada "Arinco", se habían incluído terrenos y viñas de la sucesión de don Cornelio Arriagada y pidió su exclusión, incidente que se rechazó a fs. 40 vta. del expediente citado;

28.º) Que el título de dominio del causante don Timoteo Arriagada lo hace derivar el demandado de la escritura

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 9 de Mayo de 1873, que corre a fs. 62, por la que doña Francisca y doña María Santos Peña le vendieron al nombrado Arriagada las acciones y derechos que les correspondía en el fundo "Arinco", por herencia de su madre doña Casilda Díaz, y además, por escritura de 4 de Diciembre de 1879, de fs. 65, quince cuadras del fundo "Arinco" a doña Carmen Sepúlveda, y por escritura de 23 de Mayo de 1880, de fs. 68, acciones y derechos en el fundo "Arinco", de doña Lorenza y de doña Juana Díaz con los deslindes que se expresan en dichos instrumentos, debidamente inscritos, como aparece de las copias agregadas a fs. 64, 67 y 70, respectivamente;

29.º) Que si bien estos títulos son insuficientes para comprobar el dominio de la totalidad de la hijuela adjudicada a don Timoteo 2.º Arriagada en la partición de los bienes de su padre don Timoteo Arriagada, por el compromisario don Bernardino Leigthon, puesto que sólo el título emanado de doña Carmen Sepúlveda, fija en quince cuadras la superficie del terreno enajenado, y las otras dos adjudicaciones se refieren, como se ha visto a acciones y derechos, sin especificar la cabida, al menos sirven para determinar el origen del dominio, de que esa hijuela se formó por diversas compras hasta constituir el cuerpo cierto de ciento ochenta y ocho cuadras, considerado en dicha partición, adjudicado al heredero don Timoteo 2.º Arriagada, que la transfirió poco después al demandado don César Poblete como se ha expresado;

30.º) Que, por lo demás el demandado señor Poblete ha acreditado con las inscripciones del Registro Conservador de Bienes Raíces de 1908, corriente a fs. 44 y de 1917, a fs. 78 y con las declaraciones contestes de los testigos don Leoncio Gallegos, César Campos, Septimio Roa, Jairo Gallegos, Cipriano Medina y José María Terán, la posesión legal y material del fundo "Arinco" que se pretende reivindicar, mientras que los demandantes no han logrado comprobar que hayan ejercido ninguna clase de posesión;

31.º) Que, por otra parte, los actores, o más bien dicho, a quienes representan, como se indica en el N.º 15, a excepción de Teresa Levancini viuda de Arriagada, Teresa Aurelia, Abel Oreste y Delfina Isaura Arriagada Levancini, que accionan en este juicio co-

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo herederos de don Justo Arriagada, entablaron el 2 de Marzo de 1910, contra el actual demandado don César Poblete y el referido don Justo Arriagada, un juicio reivindicatorio sobre el tantas veces citado fundo "Arinco", dictándose la sentencia de 29 de Octubre de 1911, escrita a fs. 258 a 275. que fué confirmada sin modificaciones por la I. Corte de Concepción, el 25 de Abril de 1913. que corre a fs. 290, que declara sin lugar la demanda interpuesta por doña Gertrudis Arriagada y por doña Carolina Belmar, por sí y sus pupilos ya nombrados en el N.º 15, ni a las prescripciones ordinarias ni las extraordinarias alegadas en los escritos de réplica y, en cambio, acoge la prescripción extraordinaria alegada por don César Poblete en la contestación de la demanda, todo lo cual consta del expediente respectivo, tenido a la vista y de la copia autorizada agregada por el demandado a fs. 78 y siguientes;

32).º Que la mencionada sentencia se encuentra inscrita a fs. 24, N.º 48 del Registro de Propiedades de 1917 de este departamento, según se comprueba con el certificado de fs. 78, de manera que aun en el supuesto que los títulos de dominio del demandado adolecieran de vicios, lo que tampoco se ha establecido, esta inscripción de dominio lo constituye en poseedor regular, puesto que el título cumple con todos los requisitos legales para hacerlos valer contra terceros;

33.º) Que, en efecto, producida la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio del demandado señor Poblete sobre el fundo en litigio, dicha prescripción ha obrado al mismo tiempo como medio extintivo de la acción reivindicatoria ejercida por los demandantes;

34.º) Que no obstante lo expuesto resulta inoficioso pronunciarse sobre la prescripción extintiva de la acción alegada por el demandado señor Poblete en el otrosí del escrito de fs. 144 del alegato de bien probado, porque fué propuesta subsidiariamente, en el evento de que fuera acogida en todo o parte, la demanda, lo que, como se ha estudiado, no ha sucedido;

Y con arreglo también a lo prescrito por los artículos 670, 686, 689, 693, 1545, 1681, 1698, 2510, 2511, 2513 y 2517 del Código Civil y 151, 167 y 302 del de Procedimiento Civil, se declara:

1.º) Sin lugar en ninguna de

Artículo: 1.Reivindicación. Ineficacia de inscripciones. Acción personal
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sus partes a la demanda de fs. 46, ni a la ampliación consultada en el escrito de réplica de fs. 105, sin costas por estimarse que se ha litigado con fundamento plausible; y

2.º) Que se omite pronunciamiento sobre la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, invocada por el demandado en el tercer otrosí de su escrito de fs. 144, porque se interpuso subsidiariamente en el evento de que se acogiera en alguna de sus partes la demanda.

Anótese.— Gabriel Leyton B.— Pronunciada por el señor juez titular, don Gabriel Leyton Barros.— J. A. Araneda de la J.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 27 de Marzo de 1943.

Vistos: Eliminando el fundamento 4.º de la sentencia de primera instancia y la cita que en ella se hace del artículo 1545 del Código Civil; reemplazando en la frase "del Registro del Conservador de Bienes Raíces" contenida en el fundamento 7.º la palabra "Registro" por "Reglamento"; como también la cita del artículo 682 del Código Civil por la del artículo 692 de ese cuerpo de leyes, en la referencia que se hace en ese mismo fundamento a las disposiciones legales invocadas por los demandantes; rectificando en el fundamento vigésimo segundo el error en que se incurre al referirse a la fecha del Laudo y Ordenata a que ahí se alude, que fué pronunciado el 24 de Julio de 1918 y no el 24 de Junio de 1874 como se dice equivocadamente;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 702, 889, 894 y 1700 del Código Civil y 429 del de Procedimiento Civil, se confirma en todo lo apelado la referida sentencia de 28 de Marzo de 1940, escrita a fs. 153, sin costas, por estimarse que ha habido motivo plausible para interponer el recurso.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath.— A. Larenas.— J. J. Veloso R.— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y Ministros en propiedad, don Alfredo Larenas y don Juan J. Veloso.— D. Martínez U., sec. supl.